

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

**PRECIOS DE SUSCRIPCION**

Por un mes. . . . . 2 pesetas  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.  
Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán á 25 céntimos línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislacion peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la GACETA.—(Artículo 1.º del Código Civil).

La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

**PUNTO DE SUSCRIPCION**

En la Contaduría de la Diputación, durante las horas de oficina. Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago

**PARTE OFICIAL**

**RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantés y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 18 de Diciembre de 1918.)

**ADMINISTRACION CENTRAL**

**MINISTERIO DE ABASTECIMIENTOS**

**REALES ÓRDENES**

Ilmo. Sr. Para cumplimiento del Real decreto de esta fecha,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Que por las Casas refinadoras de petróleo se remita al Ministerio de Abastecimientos, Sección de Carburantes, precisamente los días 1.º y 15 de cada mes, un estado de movimiento de petróleo bruto y gasolina de las distintas densidades que fabriquen, por cada una de las refinerías ó depósitos que tengan establecidos en España, en cuyos estados se han de detallar la existencia en fin de la quincena, anterior, las salidas de petróleo bruto por refinacion y obtencion de gasolina, y las salidas de ésta por venta ó envío á otras fábricas ó depósitos, á fin de determinar con toda exactitud, en fin de cada quincena, las existencias

de petróleo bruto y gasolina de las distintas densidades.

2.º Que las refinerías de petróleo procuren abastecer sus depósitos con objeto de facilitar el aprovisionamiento en general de todas las provincias, dando cuenta á este Ministerio de las expediciones que verifiquen á tal objeto.

3.º Que todos los comerciantes debidamente matriculados en la Contribucion industrial y de comercio, podrán vender gasolina y los sustitutivos A. N. C. número 2 y A. N. número 1, con sujecion á la tasa que más adelante se establece, quedando obligados á poner en los escaparates y en el interior del comercio, con grades letreros, los precios reguladores autorizados debidamente por las Juntas provinciales de Subsistencias.

Las infracciones en los precios marcados serán perseguidas conforme á la ley llamada de Subsistencias.

4.º Para facilitar el tráfico se autoriza la libre circulacion de gasolina y los sustituvos A. N. C. número 2 y A. N. número 1; no habrá, pues, necesidad de la guía que se venía exigiendo por el apartado 11 del acuerdo de la suprimida Comisaría general de Abastecimientos fecha 5 de Abril último.

5.º Con objeto de que los servicios públicos no queden desatendidos se considerarán preferentes estos suministros por los

refinadores de petróleo, á cuyo efecto los contratistas de esos servicios remitirán á la brevedad posible nota autorizada al Gobernador civil, Presidente de la Junta de Subsistencias de la provincia respectiva, en que harán constar el servicio público que desempeñan, las necesidades de carburantes para un mes y la fábrica ó depósito de donde deseen abastecerse, bien entendido que sólo podrá autorizarse para ese aprovisionamiento con carácter preferente á una sola fábrica ó depósito.

Los Gobernadores civiles, Presidentes de las Juntas provinciales de Subsistencias, remitirán al Ministerio de Abastecimientos, Sección de Carburantes, en fin del presente mes, una relacion acompañada de las notas originales antes expresadas, á fin de que una vez aprobadas pueda remitirse á cada fábrica ó depósito de las refinerías de petróleo una relacion de las cantidades á suministrar como servicio preferente.

Independientemente de esa preferencia podrán obtener otras entregas dichos contratistas para los demás servicios que realizaren ó industrias á que abastecieren sin carácter alguno de preferente.

6.º Los precios de la gasolina y sustituvos A. N. C. número 2 y A. N. número 1, en fábrica y sin envase, al por mayor, no podrán exceder de las siguientes cifras:

Gasolina de 0'720 de densidad, 156 pesetas el hectólitro.

Sustitutivo A. N. C. número 2, 159 pesetas el hectólitro.

Sustitutivo A. N. número 1, 163 pesetas el hectólitro.

En los depósitos establecidos en Madrid por los refinadores de petróleo, se considerarán recargados dichos precios en 10 pesetas por hectólitro.

7.º Que las Juntas provinciales de Subsistencias, en armonia con lo prevenido en el artículo 21 del Reglamento de 23 de Noviembre de 1916, dictado para la aplicacion de la vigente ley llamada de Subsistencias, fijarán el precio de venta por los revendedores ó detallistas de gasolina y de los sustitutivos A. N. C. número 2 y A. N. número 1 en sus respectivas provincias, precio que en ningún caso podrá exceder de 0,15 pesetas el litro sobre el de fábrica ó depósito, á cuyas cifras, cuando se trate de localidades donde no existan fábricas ó depósitos de los indicados carburantes, habrá que aumentar el importe estricto de los gastos de transporte desde el punto de origen al de destino.

Por las Juntas provinciales de Subsistencias se procederá en término de quinto día á la fijacion de esos precios reguladores, remitiéndose una certificacion del acuerdo á este Ministerio.

8.º Que las disposiciones á que la presente Real orden se refiere tendrán aplicacion desde

la publicacion de ésta en la *Gaceta*.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 13 de Diciembre de 1918.—*Argente*.—Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Para cumplimiento del artículo 2.º del Real decreto de esta fecha,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Que por las refinerías de petróleo podrán ponerse á la venta, sin limitacion alguna, todas las cantidades de sustitutivo A. N. C. número 2 y A. N. número 1 que tengan fabricado ó estén en disposicion de fabricar, y

2.º Que de las existencias de gasolina podrán disponer en el presente mes, tanto para su venta como para la obtencion de sustitutivos, las citadas refinerías, hasta un total de un millon de litros de las diferentes densidades.

Y lo traslado á V. I. para su conocimiento, el de las Sociedades interesadas y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 13 de Diciembre de 1918.—*Argente*.—Señor Subsecretario de este Ministerio.

(*Gaceta del 14 de Diciembre de 1918*).

Ilmo. Sr.: Las circunstancias por que atraviesa el mercado de algodón, requieren forzosamente, para volver á la normalidad, la adopcion, en casos determinados, de medidas que deben tomarse con la posible urgencia para que resulten eficaces, y aconsejan la modificacion del régimen vigente sobre importacion y exportacion; por lo tanto, de acuerdo con lo informado por el Comité Oficial Algodonero,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido autorizar á dicho Comité:

1.º Para que pueda conceder á los fabricantes de hilados de algodón que lo soliciten, permiso para trabajar los seis días de la semana, convirtiendo así en voluntarios los dos que son de paro forzoso.

2.º Para que pueda rebajar el arbitrio establecido por Real orden de 31 de Mayo último sobre la importacion de algodón en rama y sus manufacturas, siempre que esta rebaja sea cuando

menos de un 25 por 100 de los tipos actualmente vigentes para las distintas clases.

3.º Para que pueda autorizar la libre exportacion de algodón hilado, por la cantidad que juzgue conveniente, quedando, por lo tanto, sin efecto, lo dispuesto en la Real orden de 31 de Mayo próximo pasado, prohibiendo la exportacion de los mismos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 14 de Diciembre de 1918.—*Argente*.—Señores Director General de Aduanas y Presidente del Comité Oficial Algodonero.

(*Gaceta del 15 de Diciembre de 1918*).

Relacion que se cita

INSPECCION PROVINCIAL DE HIGIENE Y SANIDAD PEGUARIAS.

Relacion de las enfermedades que habiendo cesado en los términos municipales que se expresan, se propone reglamentariamente con esta fecha se declare la extincion de las mismas por el Ilustrísimo señor Gobernador Civil.

Término municipal.	Nombre de la enfermedad.	Especies receptibles.	Fecha en que fué declarada oficialmente.
Valoria la Buena.. . . .	Rabia	Canina	26 Julio 1918.
Zaratan. . . . .	"	"	26 Julio.
Villaco. . . . .	Carbunco bacteridiano	Ovina	11 Septiembre.
Villaverde de Medina. . . . .	Viruela	"	11 Septiembre.
Megeces de Iscar. . . . .	"	"	14 Octubre.
Valladolid. . . . .	Peste porcina	Porcina	14 Octubre.
Pozaldez. . . . .	Zona infecta por variolizacion	Ovina	11 Septiembre.
Nueva Villa de las Torres	"	"	14 Octubre.
Rioseco. . . . .	"	"	14 Octubre.
San Pablo de la Moraleja	"	"	14 Octubre.
San Vicente del Palacio.	"	"	14 Octubre.
Valverde de Campos. . . . .	"	"	14 Octubre.

Valladolid 14 de Diciembre de 1918.—El Inspector, *Carlos Diez Blas*.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia é instruccion.

Núm. 2.498.

Zumel Rodriguez, Mariano, y su esposa Luciana Escudero Perú, domiciliados últimamente en Valladolid, comparecerán en término de quinto día ante el Juzgado de instruccion del Distrito de la Audiencia de esta Ciudad (Secretaría del Licenciado Nuñez) para ampliaries su declaracion en causa por robo (214/918) instruida por dicho Juzgado.

Valladolid 16 de Diciembre de 1918.—El Secretario, Gregorio Nuñez.

NUM. 2.499.

Martin de la Torre, Jorge, hijo de Juan y Filomena, natural

GOBIERNO CIVIL.

Servicio de Higiene y Sanidad Pecuaria.

CIRCULAR NÚM. 2.474.

En cumplimiento del artículo 17 del Reglamento de 30 de Agosto de 1917, para la aplicacion de la ley de Epizootias, se declaran oficialmente extinguidas las enfermedades que figuran en la relacion que á continuacion se inserta, existentes hasta la fecha en los términos municipales correspondientes.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Valladolid 14 de Diciembre de 1918.

El Gobernador,

LEOPOLDO CORTINAS.

cion de este partido, á fin de notificarle el auto de procesamiento, apercibido de ser declarado rebelde.

Mota del Marqués 16 de Diciembre de 1918.—El Secretario, Tertulino Fernandez.—V.º B.º El Juez, Obdulio Gomez.

Juzgados municipales

NUM. 2.503.

PALAZUELO DE VEDIJA.

Pliego de condiciones.

1.ª La subasta de la que son objeto los bienes que luego se reseñan, tendrá lugar en la Audiencia de este Juzgado el día catorce del próximo Enero á las once horas.

2.ª Servirá de tipo de subasta el valor de las fincas, rebajado en un veinticinco por ciento de su tasacion, que en su consecuencia asciende en junto á trescientas tres pesetas setenta y cinco céntimos y el de muebles á tres pesetas setenta y cinco céntimos.

3.ª La subasta y sus posteriores diligencias se acomodarán en un todo á las disposiciones de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Bienes que se indican, embargados á Don Eusebio Fernandez Castañeda, vecino de Urones de Castroponce, á instancia de doña Trinidad Villagrà Madera, para con su importe satisfacer el principal y cotas del juicio verbal civil entre ambos habido.

Una casa sita en la calle de Familiara del casco y radio de Urones de Castroponce, que mide mil veinte metros cuadrados, de los cuales noventa existen cubiertos y linda por la derecha con casa de Alejo Gil, izquierda herren de Obdulia Rodriguez y espalda con calles de las Eras, valorada en trescientas cincuenta y cinco pesetas.

Una tierra al pago de Balumbas, término de dicho Urones, de una fanega y dos celemines equivalentes á treinta y cuatro áreas dieciocho centiáreas y linda al Oriente tierra de Atanasio Velasco, Mediodía partija de Lucila Fernandez, Poniente de herederos de Manuel Castañeda Cembranos y Norte de Manuel San Juan, vecino de Riosego, valorada en cincuenta pesetas.

Una mesa pequeña de madera de chopo, con su cajon en buen uso.—Un banco de madera de chopo en uso regular.—Dos sillas de madera de chopo en uso regular y dos sillas de paja en buen uso, todos ellos tasados en cinco pesetas. Palazuelo de Vediaja 13 de Diciembre de 1918.—El Juez, Gregorio Fraite.—El Secretario, Vicente Artero Ortega.

Es copia para su publicacion en el «Boletin Oficial».

Palazuelo de Vediaja 13 de Diciembre de 1918.—El Secretario, Vicente Artero Ortega,

Imprenta del Hospicio provincial